

estudiantes y juristas, así como artículos de investigadores y destacados expertos en derecho internacional.

56. El Sr. GROSSMAN GUILOFF pregunta hasta qué punto son eficaces los proyectos de leyes modelo preparados por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana para promover la aplicación del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario en los Estados miembros de la Unión Africana.

57. El Sr. OUZZANI CHAHDI pregunta de qué modo se reúne la información de los Estados miembros sobre la armonización de los procedimientos de ratificación y si es mediante cuestionarios o por otros medios durante seminarios y foros.

58. La Sra. KALEMA (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que se envían cuestionarios a los Estados miembros para reunir información sobre la práctica de los Estados; sin embargo, sus respuestas no siempre se reciben tan rápidamente como se esperaba. No hay constancia de hasta qué punto son eficaces los proyectos de leyes modelo, aunque la oradora está segura de que los Estados miembros los utilizan y los consideran útiles.

59. El PRESIDENTE da las gracias a los representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana por sus interesantes presentaciones y dice que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas espera con interés continuar y aumentar la cooperación con la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3377ª SESIÓN

Miércoles 19 de julio de 2017, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Argüello Gómez, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (conclusión*)
(A/CN.4/703, cap. II, secc. A, A/CN.4/704, A/CN.4/L.892 y Add.1)

[Tema 6 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el informe del Comité sobre

el tema «Crímenes de lesa humanidad» que figura en el documento A/CN.4/L.892/Add.1.

2. El Sr. RAJPUT (Presidente del Comité de Redacción), al referirse al cuarto informe del Comité de Redacción para el 69º período de sesiones de la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad, dice que presentó un informe anterior del Comité de Redacción sobre el mismo tema (A/CN.4/L.892) el 1 de junio de 2017, en la primera parte del período de sesiones. Ese informe reflejaba las deliberaciones del Comité de Redacción y el texto resultante del proyecto de preámbulo, los proyectos de artículo y el proyecto de anexo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, todos ellos aprobados posteriormente por la Comisión.

3. En la declaración que formuló en aquel momento, mencionó expresamente que el Comité de Redacción había concluido sus deliberaciones sobre la base del proyecto de preámbulo y los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial. La cuestión de si el proyecto de artículos debía contener una disposición sobre la «inmunidad» se planteó en el informe del Relator Especial, se debatió en sesión plenaria y se remitió al Comité de Redacción para su examen. No obstante, debido a la falta de tiempo, la cuestión se dejó en suspenso hasta la segunda parte del período de sesiones de la Comisión, mientras que otras disposiciones fueron aprobadas por el Comité de Redacción y posteriormente en plenaria sobre la base del informe anterior. Así pues, el Comité de Redacción se reunió el 6 de julio para examinar a fondo el tema de la inmunidad.

4. El nuevo informe que se presenta en esta sesión, que figura en el documento A/CN.4/L.892/Add.1, contiene el texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción de un párrafo adicional, a saber, el párrafo 4 *bis*, que ha de insertarse en el proyecto de artículo 6.

5. El orador felicita al Relator Especial, el Sr. Murphy, cuyo dominio del tema ha facilitado en gran medida la labor del Comité de Redacción. También da las gracias a los miembros del Comité por su activa participación y sus valiosas contribuciones y a la secretaria por su asistencia.

6. Durante los debates celebrados en el Comité de Redacción, se plantearon tres alternativas. En primer lugar, se dijo que no debía añadirse una disposición sobre la inmunidad. En segundo lugar, se consideró que sí debía incluirse, pero no se examinó ninguna propuesta concreta al respecto. En tercer lugar, se señaló que, aunque no debía abordarse en absoluto la cuestión de la inmunidad, debía tratarse una cuestión diferente, incluyendo una disposición sobre la improcedencia del cargo oficial a los efectos de la responsabilidad penal sustantiva en el contexto de las denuncias de comisión de crímenes de lesa humanidad. La tercera alternativa fue preferida por la mayoría de los miembros del Comité de Redacción.

7. Por consiguiente, el Comité decidió trabajar sobre la base de una propuesta del Relator Especial, que posteriormente fue aprobada como párrafo 4 *bis* en la versión que figura en el informe que se examina.

8. El Comité de Redacción ha observado que la imposibilidad de hacer valer la existencia de un cargo oficial

* Reanudación de los trabajos de la 3366ª sesión.

como circunstancia eximente de la responsabilidad penal ante los tribunales penales internacionales está firmemente arraigada en el derecho internacional. La norma se refleja expresamente en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg³⁵⁵ y se ha recogido en varios instrumentos clave posteriores, incluido el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobado por la Comisión en 1996³⁵⁶. El artículo 27, párrafo 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene una confirmación reciente de la norma. En el artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, también se aborda la imposibilidad de invocar el cargo oficial como eximente de la responsabilidad penal. Algunos miembros del Comité de Redacción señalaron inicialmente que esa disposición tal vez no fuera necesaria, por tratarse de un principio firmemente arraigado del derecho penal internacional. No obstante, la opinión mayoritaria del Comité de Redacción fue que no incluir esa disposición podía provocar incoherencias con los tratados e instrumentos antes mencionados. Por tanto, era conveniente prever una disposición expresa al respecto.

9. Así pues, a los efectos del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, la inclusión del párrafo 4 *bis* debe entenderse en el sentido de que el presunto infractor no puede hacer valer su cargo oficial como circunstancia eximente de cualquier responsabilidad penal. En cambio, el párrafo 4 *bis* no tiene efecto alguno en la inmunidad procesal de la que puede disfrutar el funcionario de un Estado extranjero ante la jurisdicción penal nacional o internacional, que sigue rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario. Además, la decisión de incluir el párrafo 4 *bis* se adopta sin perjuicio de la labor de la Comisión sobre el tema «Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado».

10. Al haber convenido en basar su labor en la propuesta del Relator Especial, el Comité de Redacción se centró en la redacción y ubicación del texto. En cuanto a la primera, se tuvo en cuenta la sugerencia de indicar también de manera explícita en el texto que el cargo oficial no constituirá, en sí mismo, un motivo para reducir la pena impuesta por un crimen de lesa humanidad. El Comité de Redacción decidió no incluir esa aclaración en el texto, ya que el párrafo 6 del mismo proyecto de artículo ya la incorporaba adecuadamente. De conformidad con ese párrafo, los Estados están obligados, en todas las circunstancias, a velar por que los crímenes de lesa humanidad sean castigados con penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad. Debe entenderse con esa redacción que se excluye la posibilidad de que se invoque el cargo oficial como motivo para reducir la pena.

11. El Comité de Redacción también ha examinado varias sugerencias con miras a ubicar esa disposición en otro lugar, por ejemplo, más arriba en el proyecto de artículo 6, posiblemente incluso como un componente del párrafo 1, o como un proyecto de artículo independiente

situado más adelante o más atrás en el proyecto de artículos. No obstante, al final el Comité de Redacción aceptó la opinión del Relator Especial de que la mejor ubicación para la disposición era en el proyecto de artículo 6, como parte de la secuencia lógica que seguían el párrafo 3, relativo a la responsabilidad de los jefes, y el párrafo 4, referido a la imposibilidad de invocar como circunstancia eximente la orden de un superior. Así, el nuevo párrafo 4 *bis* completaría el conjunto de disposiciones relativas a la inadmisibilidad jurídica de determinadas circunstancias eximentes.

12. La base jurídica para incluir la disposición a la que el orador se ha referido antes, así como la cuestión de la relación con la labor en curso de la Comisión sobre la inmunidad de los funcionarios del Estado, se abordarán en el comentario correspondiente.

13. Dado que los proyectos de comentario a los proyectos de artículo aprobados a principios de junio de 2017 se encuentran actualmente en proceso de traducción, el Comité de Redacción no ha propuesto una reenumeración de los párrafos nuevos y subsiguientes del proyecto de artículo 6. Si la Comisión decide aceptar la recomendación del Comité de Redacción de incluir el párrafo 4 *bis* en el proyecto de artículo 6, la Secretaría introducirá los ajustes necesarios en el informe final de la Comisión, incluida la reenumeración de los párrafos del proyecto de artículo y los ajustes correspondientes en los comentarios.

14. El orador espera que la plenaria esté en condiciones de aprobar el párrafo 4 *bis* del proyecto de artículo 6 presentado.

15. El Sr. JALLOH dice que ha sido miembro del Comité de Redacción sobre los crímenes de lesa humanidad y que se han celebrado varios debates oficiales y oficiosos interesantes en él respecto de si la Comisión debe adoptar una posición sobre la cuestión de la inmunidad o apoyar una cláusula sobre la improcedencia del cargo oficial. El orador no ha querido obstaculizar el logro de un consenso en el Comité de Redacción, pero ha expresado serias reservas con respecto a la decisión del Comité en su conjunto de elaborar un proyecto de artículo dedicado únicamente a la improcedencia del cargo oficial. Esas reservas se refieren a dos aspectos clave. En primer lugar, el proyecto de la Comisión sobre los crímenes de lesa humanidad se basa en el argumento de que la Comisión contribuirá a colmar una gran laguna del derecho penal internacional, habida cuenta de que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra de 1949 se ocupan de los crímenes de genocidio y los crímenes de guerra, respectivamente. La Comisión se ha apoyado en gran medida en el Estatuto de Roma a los fines del proyecto, incluida la adopción literal de la definición de crimen que figura en el artículo 7, que se considera en general más restrictiva que la definición del derecho internacional consuetudinario. Por tanto, al orador le preocupa que la Comisión, al no adoptar una posición sobre la cuestión de la inmunidad acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto de Roma, que aborda tanto la improcedencia del cargo oficial como las inmunidades sustantivas de responsabilidad penal, pueda elaborar un proyecto de texto para su

³⁵⁵ El Estatuto del Tribunal Militar Internacional se reproduce en el anexo del Acuerdo para el Enjuiciamiento y Castigo de los Principales Criminales de Guerra del Eje Europeo, de 1945.

³⁵⁶ El proyecto de código aprobado por la Comisión en 1996 figura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párr. 50.

examen por los Estados que no complemente ese instrumento en la medida deseada. En segundo lugar, aunque la cláusula del artículo 27 del Estatuto de Roma que dispone la retirada de las inmunidades, que es aplicable a los 124 Estados partes, se aplica verticalmente en relación con los sistemas nacionales frente a la Corte Penal Internacional, se ha formulado un argumento convincente según el cual el hecho de que esos Estados hayan aceptado la retirada de las inmunidades debe ser pertinente para el examen de la Comisión. La Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, en una sentencia reciente relativa a la no detención por Sudáfrica del Presidente del Sudán, el Sr. Al Bashir, presuntamente huido de la justicia, señaló que el artículo 27 tenía consecuencias para los Estados partes a nivel horizontal entre ellos. A ese respecto, es evidente que al menos los Estados partes en la Corte Penal Internacional se sienten cómodos renunciando o retirando la inmunidad de sus funcionarios en relación con los crímenes fundamentales, incluidos los crímenes de lesa humanidad. Si bien es cierto que ello se aplica a las actuaciones ante la propia Corte, tiene consecuencias asimismo a nivel horizontal, ya que otros Estados partes pueden, en principio, investigar también los crímenes de lesa humanidad en cumplimiento de su deber de investigar y enjuiciar esos crímenes en otros Estados partes, independientemente de dónde y por quién hayan sido cometidos. Al orador le preocupa que la posición adoptada por el Comité de Redacción pueda socavar el régimen establecido por la Corte Penal Internacional, que presupone que, a escala nacional, los países tomarán medidas para enjuiciar y solo cuando no estén dispuestos a hacerlo o no puedan hacerlo, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Roma, surtirá efecto la jurisdicción de la Corte. Si eso es cierto, y se sabe por la práctica que el Estado de nacionalidad del sospechoso suele ser renuente a perseguir a sus propios funcionarios por esos crímenes cuando los funcionarios han cometido o alentado la comisión de crímenes de lesa humanidad, la cuestión de la inmunidad más allá de la improcedencia del cargo oficial en materia de responsabilidad penal es muy pertinente para la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los crímenes atroces de lesa humanidad a escala nacional. En cualquier caso, incluso al margen de los argumentos relativos a la necesidad de complementar más eficazmente el sistema del Estatuto de Roma en lo relativo al enjuiciamiento *inter partes*, la Comisión tiene una oportunidad única para recomendar a los Estados una excepción que retire la inmunidad por crímenes de lesa humanidad, que —debido a su gravedad— debería poder ser enjuiciada ante los tribunales nacionales, independientemente de que hayan sido cometidos por un funcionario del Estado o no. Es sumamente lamentable que la Comisión haya decidido no hacerlo en su actual proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, ni siquiera como parte del desarrollo progresivo del derecho penal internacional.

16. El Sr. PETER desea dar las gracias al Relator Especial por no haberse opuesto a la inclusión de una disposición sobre la improcedencia del cargo oficial de las personas acusadas de crímenes de lesa humanidad, con la que está de acuerdo. Planteó la posibilidad de incluir esa disposición tan importante en forma de proyecto de artículo bien visible e independiente con miras a asegurar la conformidad con el Estatuto de Roma, que se supone

que todo el proyecto debe apoyar. Le preocupaba la falta de precisión en la redacción del párrafo, que indica que cada Estado debe adoptar «las medidas necesarias» para dar efecto a la disposición, pues da demasiada libertad de interpretación a los Estados. Habría preferido una formulación que indicara que cada Estado debe garantizar la aplicación de la disposición. Aunque el Relator Especial adujo que esas disposiciones solían formularse de esa manera, el orador considera que ese argumento no es convincente, ya que nada impide a la Comisión redactar una disposición de manera diferente, siempre que lo indique con claridad. Si bien habría preferido que esas consideraciones se hubieran tenido en cuenta, no se opondrá a que la Comisión adopte el enunciado propuesto.

17. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ dice que se adhiere al consenso alcanzado en el Comité de Redacción y simplemente desea dejar constancia de que la decisión adoptada por dicho Comité de no incluir una cláusula relativa a la inmunidad en el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad no tiene repercusiones ni implicaciones en la posición de la Comisión respecto de otros proyectos en curso, en particular el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, cuyo proyecto de artículo 7 —que fue aprobado por el Comité— incluye los crímenes de lesa humanidad entre las excepciones a la aplicación de la inmunidad *ratione materiae*.

18. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea aprobar el párrafo 4 *bis* del proyecto de artículo 6.

Así queda acordado.

19. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea aprobar el informe del Comité de Redacción sobre los crímenes de lesa humanidad, que figura en el documento A/CN.4/L.892/Add.1.

Así queda acordado.

20. El PRESIDENTE entiende que el Relator Especial preparará comentarios para incluirlos en el informe sobre la labor realizada por Comisión en su 69º período de sesiones.

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (*continuación*) (A/CN.4/703, cap. II, secc. G, A/CN.4/708)

[Tema 8 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el debate sobre el primer informe del Relator Especial relativo a la «La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado», que figura en el documento A/CN.4/708.

22. La Sra. LEHTO dice que la Comisión ya ha trabajado ampliamente tanto en la sucesión de Estados como en la responsabilidad del Estado. El presente tema también está vinculado con otros temas tratados por la Comisión, como la protección diplomática y las declaraciones

unilaterales. Por consiguiente, el Relator Especial puede basarse en la labor anterior de la Comisión, que, como ha señalado, ya se ha comprobado que es un método eficaz para hacer avanzar a la Comisión en otros temas.

23. En el pasado, la Comisión ha mostrado poco interés por la cuestión de la responsabilidad del Estado en el contexto de la sucesión de Estados. La Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (Convención de Viena de 1978) excluye explícitamente de su ámbito las cuestiones de responsabilidad internacional, y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Convención de Viena de 1983) contiene una cláusula general de salvaguardias en el mismo sentido. Como es bien sabido, los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³⁵⁷ dejaron sin resolver la cuestión de si puede haber o no sucesión en la responsabilidad.

24. La posición adoptada en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 es comprensible, ya que, en el momento de su aprobación, la labor de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado estaba en curso y distaba de haber terminado. No obstante, se puede interpretar que las observaciones del último Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad del Estado, el Sr. Crawford, en 1998, cuando negó la posibilidad de sucesión de la responsabilidad, y en 2001, cuando en el comentario correspondiente la cuestión se calificó de incierta, indican una cierta apertura y un posible reconocimiento de la complejidad de la cuestión.

25. No cabe duda de que la mayor parte de la doctrina sigue suscribiendo la teoría tradicional de la no sucesión, pero ha habido cierto interés académico y estudios sobre la cuestión de la sucesión en relación con las cuestiones de responsabilidad. El Relator Especial y otros oradores mencionaron que la International Law Association y el Instituto de Derecho Internacional han estudiado recientemente la relación entre la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado. No obstante, sigue sin tratarse de un terreno allanado, y la futura labor de la Comisión sobre el tema podrá, sin duda, aportar una contribución útil al derecho relativo a la sucesión de Estados.

26. Se ha expresado cierta preocupación por el posible alcance del tema. No obstante, las ambiciones indicadas por el Relator Especial parecen muy apropiadas en vista de la novedad de algunas de las cuestiones planteadas. También cabe decir que el carácter subsidiario de las normas que tiene intención de proponer y su hincapié en los acuerdos entre los Estados interesados reflejan la experiencia adquirida en relación con el papel de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 durante la última oleada de sucesión de Estados, en Europa Central y Oriental.

27. Ninguna de las dos Convenciones contó con un amplio número de ratificaciones en aquel momento, ni

³⁵⁷ El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

cuenta con él en la actualidad. En particular, no se ha reconocido que la Convención de Viena de 1978 represente el derecho vigente en la esfera de la sucesión de Estados. En el contexto de la unificación alemana, por ejemplo, sus disposiciones se consideraron «impracticables» y se recurrió a conceptos y principios más antiguos. Posteriormente, la resolución de la International Law Association sobre aspectos del derecho relativo a la sucesión de Estados³⁵⁸ también señaló que la clasificación de los diferentes tipos de sucesión de Estados adoptada en esas Convenciones no se correspondía plenamente con la práctica internacional.

28. No obstante, a falta de una codificación con más autoridad, las disposiciones de las Convenciones han sido muy utilizadas como directrices prácticas por los Estados que experimentaron transformaciones políticas y territoriales en el decenio de 1990. A este respecto, cabe remitirse también a las recomendaciones formuladas por la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la ex-Yugoslavia (Comisión Badinter) a los Estados sucesores de la ex-Yugoslavia, en las que se les pide que resuelvan de común acuerdo todos los aspectos de la sucesión, inspirándose al mismo tiempo en las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983³⁵⁹.

29. En la práctica, la mayoría de las cuestiones relacionadas con esa oleada de sucesión de Estados parecen haberse resuelto en las negociaciones entre los Estados interesados. En ese sentido, el Relator Especial afirma en el párrafo 86 de su informe que las normas que se han de codificar pueden presentarse como un «modelo útil» que puede ser utilizado y también modificado por los Estados interesados, y que podrían constituir normas por defecto si los Estados no consiguen llegar a un acuerdo.

30. En el capítulo II, sección A, del informe, el Relator Especial examina la cuestión de si existe un principio general que rija la sucesión en materia de responsabilidad del Estado. Su respuesta parece ser que la sucesión es posible en determinados casos y que la teoría de la no sucesión ha dejado de ser una regla absoluta. El Instituto de Derecho Internacional llegó a la misma conclusión. La determinación de cuáles son esos casos de posible sucesión se tratará en el segundo informe del Relator Especial, que se presentará en 2018 y abordará la cuestión de la transmisión de las obligaciones, y en su tercer informe, que se presentará en 2019 y se centrará en la transmisión de derechos. En la sinopsis del año pasado figuran tres hipótesis que no responden directamente a la pregunta, pero pueden proporcionar algunas indicaciones.

31. En primer lugar, la sinopsis señala que «el Estado que continúa debe, en principio, suceder no solo en las obligaciones primarias del Estado predecesor sino también en sus obligaciones secundarias (responsabilidad)»³⁶⁰. Esa suposición no parece plantear problema, ya que, en

³⁵⁸ International Law Association, *Report of the Seventy-third Conference held in Rio de Janeiro, Brazil, 17-21 August 2008* (Londres, 2008), resolución núm. 3/2008, págs. 45 y ss.

³⁵⁹ Véase la opinión núm. 9 de la Comisión Badinter, de 4 de julio de 1992, párr. 4 (reproducida en A/48/874-S/1994/189, anexo). Véase también *International Law Reports*, vol. 92, págs. 203 a 205, en especial pág. 205.

³⁶⁰ *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), anexo II, pág. 261, párr. 5.

los casos de continuidad, no hay cambio de soberanía. En segundo lugar, indica que «un Estado de reciente independencia debe beneficiarse del principio de tabla rasa [...], pero podría aceptar libremente su sucesión en relación con la responsabilidad del Estado»³⁶¹. Ese principio es compatible con la Convención de Viena de 1978 y con la labor anterior de la Comisión sobre la sucesión en los tratados. Básicamente, ninguna de esas dos afirmaciones se presta a controversia. La sinopsis añade que «en caso de separación (secesión), el Estado sucesor o los Estados sucesores también pueden asumir la responsabilidad en circunstancias particulares»³⁶². A juzgar por esa afirmación, el Relator Especial claramente no propone una norma de sucesión automática que sustituya a la norma de no sucesión.

32. Las principales razones de política aducidas en apoyo de la posibilidad de sucesión con respecto a los derechos y obligaciones dimanantes de un hecho internacionalmente ilícito y contra una norma general de no sucesión están fundamentalmente relacionadas con la necesidad de garantizar la estabilidad en las relaciones jurídicas internacionales y proteger los intereses de los Estados lesionados. También guardan relación con la reparación de los daños sufridos por grupos o individuos de resultas de violaciones de los derechos humanos. En cualquier caso, la observación del Instituto de Derecho Internacional parece pertinente: la no sucesión como norma de tabla rasa aplicable a todos los casos de sucesión de Estados en la esfera de la responsabilidad internacional supondría que las consecuencias de las actuaciones ilegales simplemente desaparecerían.

33. Si bien en el capítulo II, sección B, del informe del Relator Especial se abordan tanto casos más antiguos como más recientes de sucesión de Estados, parece claro que los acontecimientos de los últimos 20 años han proporcionado el punto de referencia esencial. Así pues, los hechos son bastante recientes, y la práctica no es muy amplia. Como ha señalado el Sr. Nguyen, la práctica pertinente citada en el informe está relacionada principalmente con los casos de sucesión de Estados en Europa Central y Oriental en el decenio de 1990. No obstante, esos ejemplos, como la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)* y las dos causas relativas a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* de la Corte Internacional de Justicia, no están exentos de interés para el presente tema.

34. La oradora se hace eco de la conclusión del Relator Especial que figura en el párrafo 64 del informe de que es preciso diferenciar los casos de disolución y unificación, en los que el Estado originario desaparece, de los casos de secesión, en los que el Estado predecesor continúa existiendo. En 2008, la International Law Association señaló también que la existencia o no de un Estado continuador era un aspecto clave.

35. En cuanto a la cuestión de si se aplica alguna de las normas de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, la oradora está de acuerdo con el enfoque sistémico propuesto por el Relator Especial en el párrafo 68 del

informe. En particular, es lógico emplear las definiciones pertinentes de ambas Convenciones, como se hizo en el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados³⁶³, elaborado por la Comisión en 1999. También es importante abordar algunas cuestiones de delimitación, como se hace, por ejemplo, en el párrafo 73 del informe, respecto de la distinción entre la aplicabilidad de las normas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y en relación con la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, y en los párrafos 79 y 80, con respecto a cuándo aplicar las normas relativas a la sucesión de Estados en materia de deudas y cuándo determinar las normas relativas a ese tema.

36. En general, la oradora está de acuerdo con la observación que hace el Relator Especial en el párrafo 72 de que el concepto de sucesión universal no es útil y es mejor examinar por separado las diferentes relaciones jurídicas afectadas por un cambio de soberanía.

37. En opinión de la oradora, convendría que el proyecto de artículo 1 fuera más claro. Coincide con el Sr. Murase en que el alcance debería limitarse a la sucesión respecto de las obligaciones o los derechos derivados de hechos internacionalmente ilícitos. Como ha señalado el Instituto de Derecho Internacional, lo importante no es si existe la sucesión de Estados con respecto a la responsabilidad *per se*, sino si hay sucesión respecto de los derechos y obligaciones dimanantes de hechos internacionalmente ilícitos cometidos o sufridos por el Estado predecesor.

38. En cuanto al proyecto de artículo 2, la oradora está de acuerdo en que se utilicen las definiciones de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, pero, al igual que el Sr. Murphy, cuestiona la necesidad de definir la responsabilidad internacional. Se podrían incluir en el comentario referencias apropiadas a las normas generales codificadas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

39. Con respecto al proyecto de artículo 3, no está del todo claro qué se entiende por la expresión «otros acuerdos» que figura en el párrafo 3. Tampoco está claro si las referencias al derecho de los tratados de los párrafos 3 y 4 son necesarias o pueden incluirse en el comentario. El Sr. Murphy ha hecho algunas propuestas de redacción interesantes al respecto.

40. En relación con el proyecto de artículo 4, debe garantizarse que el párrafo 2 se ajuste a la labor de la Comisión sobre las declaraciones unilaterales.

41. La oradora apoya el programa de trabajo futuro sobre el tema propuesto por el Relator Especial. No obstante, está de acuerdo con el Sr. Hassouna en que podría haber motivos para reconsiderar la forma definitiva de la labor a la luz del contenido de los proyectos de artículo propuestos.

³⁶¹ *Ibíd.*

³⁶² *Ibíd.*

³⁶³ El texto del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 22 y ss., párrs. 47 y 48. Véase también la resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, anexo.

42. La oradora apoya la remisión de los proyectos de artículo al Comité de Redacción. Observando que algunos colegas han señalado que los proyectos de artículo 3 y 4 se deberían dejar en suspenso en la etapa actual, ya que parecen contener cláusulas de salvaguardia aplicables a las normas generales que aún no se han propuesto, dice que preferiría que el Relator Especial explicara por qué piensa que esos proyectos de artículo pueden considerarse disposiciones autónomas. Correspondería, así pues, al Comité de Redacción decidir si debe continuar su examen en 2018.

43. El Sr. PARK desea dar las gracias al Relator Especial por su primer informe, que debe leerse juntamente con la sinopsis del tema. Está de acuerdo en que el alcance del tema debe limitarse a la transmisión de derechos y obligaciones dimanantes de hechos internacionalmente ilícitos y excluir las cuestiones referentes a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales derivadas de actos no prohibidos por el derecho internacional y la cuestión de la sucesión respecto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

44. En relación con la responsabilidad internacional, si la cuestión se examina únicamente desde el punto de vista de las consecuencias derivadas de un hecho —a saber, la obligación de repararlo— no será necesario separar la responsabilidad en sentido general por un hecho ilícito de la responsabilidad en razón de la obligación que entrañe, ya que las consecuencias derivadas de ambas no diferirán necesariamente. No obstante, existen considerables diferencias teóricas y prácticas entre las dos, y ampliar el alcance del tema para incluir las consecuencias de la responsabilidad en razón de la obligación complicaría sin duda la tarea de la Comisión.

45. En cuanto a la sucesión respecto de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cabe señalar que una organización internacional puede tener derecho a reclamar reparación al Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito contra ella. Además, hay situaciones en que los actos de una organización internacional frente a un tercero dan lugar a la responsabilidad de un Estado miembro. Esos aspectos deberían incluirse en el debate de la Comisión sobre el tema.

46. Otra preocupación relacionada con la aclaración del alcance del tema es la forma exacta de las obligaciones y los derechos que pueden transmitirse en caso de sucesión. El artículo 34 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos indica que la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción. No obstante, el primer informe se centra principalmente en la indemnización, a saber, la protección de los derechos y deudas adquiridos, que podría quedar abarcada por la Convención de Viena de 1983. No está claro si pueden transmitirse otras formas de reparación, a saber, la restitución y la satisfacción. Por tanto, el debate de la Comisión sobre el tema debería centrarse de manera más clara en la cuestión de las formas de los derechos y obligaciones de los Estados derivados de la responsabilidad internacional.

47. Esa cuestión tiene dos aspectos. Uno es la transmisión al Estado sucesor de las obligaciones del Estado predecesor para poner fin al hecho en cuestión, ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición y reparar plenamente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. El otro aspecto es la transmisión al Estado sucesor del derecho a reclamar reparación por ese perjuicio. También se plantea la cuestión de si el Estado sucesor tiene derecho a tomar contramedidas que, según el artículo 49 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, el Estado lesionado solamente podrá tomar contra el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito.

48. A fin de orientar la labor de la Comisión sobre el tema, es preciso señalar que las normas que codifica son de carácter subsidiario. Por lo tanto, el orador preferiría que ello se enunciara claramente en una cláusula o un proyecto de artículo aparte.

49. En la etapa actual de la labor de la Comisión, la cuestión más importante que se debe abordar es si hay o no normas generales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado aplicables a los distintos tipos de sucesión de Estados, incluidos aquellos en que el Estado predecesor sigue existiendo o, por el contrario, deja de existir, y aquellos en que varios Estados suceden a un Estado predecesor.

50. En opinión del orador, la Comisión tiene dos opciones posibles, pero opuestas. La primera es adherirse a la norma tradicional, según la cual el Estado sucesor no asume la responsabilidad por los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por el Estado predecesor, y a continuación tratar de determinar las excepciones a esa norma. Con arreglo a esa opción, el punto de partida sería el artículo 1 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, que dispone que todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional. La segunda opción consiste en apartarse de la norma tradicional de no sucesión e intentar determinar si existen normas generales que apoyen la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado en cada tipo diferente de sucesión de Estados.

51. El Relator Especial parece indicar que la teoría tradicional de la no sucesión ha evolucionado y se ha matizado en algunos casos contemporáneos. El orador considera que es demasiado pronto para que la Comisión establezca la sucesión automática de la responsabilidad o la no sucesión de la responsabilidad como premisa para su debate.

52. No obstante, hay dos razones por las que al orador le plantea dudas la segunda opción antes mencionada. En primer lugar, no hay ninguna disposición de derecho internacional consuetudinario que proponga la transmisión automática al Estado sucesor de las obligaciones derivadas de los hechos ilícitos del Estado predecesor. En opinión del orador, el derecho internacional consuetudinario en la materia aún no está muy desarrollado, como admite el Relator Especial en el párrafo 85 de su informe, donde afirma que en esa esfera las normas de derecho internacional consuetudinario general cristalizan y se establecen lentamente. No obstante, ello no se debe a la falta de

práctica de los Estados en su conjunto, sino a que la práctica de los Estados es heterogénea y refleja las peculiaridades de los distintos contextos de sucesión de Estados.

53. En segundo lugar, no se puede identificar con claridad el enfoque de la cuestión en la práctica judicial en la materia. En contraste con las decisiones dictadas en dos importantes casos, a saber, *Robert E. Brown (United States) v. Great Britain* y *F. H. Redward and Others (Great Britain) v. United States (Hawaiian Claims)*, algunos consideran que la decisión adoptada en el caso *Concesión de los faros del Imperio otomano (Grecia, Francia) (Lighthouses arbitration)* apoya la sucesión respecto de la responsabilidad en determinadas circunstancias. Además, en las causas relativas al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)* y a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, la Corte Internacional de Justicia examinó la posibilidad de transmitir, con la sucesión, las obligaciones y los derechos dimanantes de la responsabilidad del Estado. Sin embargo, no se puede determinar claramente que ninguna de esas causas haya delimitado la sucesión respecto de la responsabilidad del Estado. En el párrafo 50 de su informe, donde se menciona la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, el Relator Especial llega a la conclusión de que la Corte parece reconocer la sucesión respecto de las obligaciones secundarias (responsabilidad) y los derechos secundarios derivados de hechos ilícitos. En su opinión, la Corte no reconoció claramente las obligaciones de Eslovaquia dimanantes de la transmisión de obligaciones secundarias derivadas de la responsabilidad de Checoslovaquia, sino que tomó nota del efecto del acuerdo especial concluido entre las partes con respecto a los derechos y obligaciones relacionados con la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*.

54. La clasificación por categorías de la sucesión de Estados no es tarea fácil, y se debe examinar detenidamente la cuestión antes de establecer el enfoque general del tema. En varias partes de su informe, el Relator Especial considera la unificación como una categoría de sucesión de Estados. Las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 emplean en la versión en inglés la expresión «*uniting of States*», mientras que los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados utilizan la expresión a «*unification of States*». En cambio, la resolución del Instituto de Derecho Internacional de 2015 sobre la sucesión de Estados en cuestiones de responsabilidad del Estado habla de «fusión de Estados» e «incorporación de un Estado en otro Estado existente» y no de «unificación de Estados»³⁶⁴.

55. La incorporación de un Estado a otro Estado existente se aplica a la unificación de Alemania, donde la personalidad jurídica de la República Federal de Alemania ha permanecido, mientras que la de la República Democrática Alemana se ha extinguido. En tales casos, la responsabilidad estatal del Estado disuelto y la del Estado

subsistente, que se convierte en el Estado sucesor, debe recibir un trato diferente. Por el contrario, la fusión de Estados —como ilustra el ejemplo del Yemen en 1990—, que da lugar a la desaparición de los dos Estados predecesores y al establecimiento de la nueva personalidad jurídica del Estado sucesor, debe recibir un trato diferente al de la incorporación de un Estado a otro Estado existente. Esos dos tipos de unificación deberían analizarse por separado.

56. El calendario propuesto para el futuro programa de trabajo sobre el tema parece viable. Se debería prestar especial atención, teniendo en cuenta tanto la realidad como la teoría, a dos cuestiones en particular: la medida en que las reclamaciones presentadas por el Estado sucesor en las que invoca derechos que le han sido transmitidos por el Estado predecesor se ven afectadas por el paso del tiempo, y los medios de que dispone el Estado sucesor para aplicar medidas de reparación del perjuicio causado por su predecesor. Al considerar esos aspectos, la transmisión de obligaciones relativas a indemnizaciones debe distinguirse de la sucesión respecto de la deuda.

57. Sir Michael WOOD dice que sus observaciones sobre el primer informe del Relator Especial serán de carácter preliminar. Antes de dar opiniones más ponderadas, debe estudiar con mayor detenimiento de lo que ha sido posible hasta el momento la práctica de los Estados y la jurisprudencia mencionados en el informe, así como la bibliografía. Aunque el primer informe hace algunas referencias útiles a la práctica, la jurisprudencia y la doctrina, la Comisión todavía no tiene un conocimiento exhaustivo o sistemático del material, lo que es una condición importante para avanzar con un nuevo tema. Como ha dicho el propio Relator Especial al presentar el informe, el capítulo II solo presenta «un estudio preliminar de la práctica de los Estados en relación con el tema, donde se incluyen algunas resoluciones judiciales» y se centra sobre todo en los «casos de sucesión en el contexto posterior a la descolonización, principalmente en Europa Central y Oriental»³⁶⁵. El Sr. Reinisch había planteado varias preguntas oportunas sobre las conclusiones que se pretende extraer del material, y especialmente de los casos, en el primer informe.

58. Así pues, al orador le interesaría saber cómo tiene previsto el Relator Especial obtener ese material. Por ejemplo, ¿tiene la intención de proponer que la Comisión pida a los Estados que le proporcionen información sobre su práctica y jurisprudencia en la materia con tiempo suficiente para que la tenga en cuenta en su segundo informe? Ello se ajustaría a la práctica habitual de la Comisión al abordar un nuevo tema. ¿Se ha planteado si hay algo de provecho que la Comisión pueda solicitar a la Secretaría por medio de un estudio? ¿Cómo tiene previsto dar a conocer ese material a la Comisión: en su segundo informe o de otro modo?

59. El orador también desearía conocer la valoración del Relator Especial de la labor recientemente llevada a cabo por el Instituto de Derecho Internacional sobre el tema, que culminó en la resolución sobre la sucesión de Estados en cuestiones de responsabilidad del Estado

³⁶⁴ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 76 (período de sesiones de Tallin, 2015), págs. 703 a 711. Véanse en especial los artículos 13 y 14 de la resolución. El texto de la resolución puede consultarse también en el sitio web del Instituto: www.idi-ijil.org, en el apartado «Résolutions».

³⁶⁵ Véase *supra* la 3374ª sesión, párr. 48.

aprobada por el Instituto en el período de sesiones celebrado en Tallin en 2015.

60. Desgraciadamente, los trabajos preparatorios de la resolución de Tallin tienen pocas indicaciones sobre el material que tuvo en cuenta el Instituto, aunque incluyen bastantes referencias a autores. La resolución del Instituto parece basarse en la política más que en la práctica. En su preámbulo se afirma, de manera un tanto oscura, que el Instituto tiene presente «que los casos de sucesión de Estados no deben constituir una razón para no aplicar las consecuencias derivadas de un hecho internacionalmente ilícito». Ello parece indicarse de manera más directa en el párrafo 53 del informe final del profesor Kohen, en el que señala que:

[...] un objetivo fundamental que guía el presente informe es evitar que las situaciones de sucesión de Estados den lugar a la elusión de las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos, en particular en forma de extinción o desaparición de la obligación de reparar, en virtud del mero hecho de la sucesión de Estados. Este propósito excluye *per se* la percepción doctrinal y jurisprudencial antigua de una norma general de no sucesión.³⁶⁶

61. Independientemente de los méritos o no de esa política, sigue siendo una política. La Comisión examinará sin duda esas cuestiones en relación con el tema. No obstante, dado que se trata de una política, por encima de todo, la Comisión necesita saber qué opinan los Estados al respecto.

62. Otros oradores que han intervenido en el debate han planteado algunas cuestiones muy pertinentes que habría que examinar en profundidad. ¿Va a ser el proyecto un ejercicio de codificación? ¿Es eso factible, dada la práctica disponible? ¿O va a ser un ejercicio en el que la Comisión trate de proponer un nuevo derecho a los Estados?

63. El tema es sin duda complejo y controvertido. Es complejo porque se encuentra en la confluencia de dos esferas complicadas del derecho internacional: la responsabilidad y la sucesión. Es controvertido porque se refiere a una cuestión que se plantea rara vez, generalmente en circunstancias totalmente excepcionales —con frecuencia de gran tensión— y hay relativamente poca práctica para guiar a los Estados. De hecho, tal vez no existan normas de derecho internacional que rijan la sucesión de Estados respecto de los derechos y obligaciones dimanantes de la responsabilidad del Estado. De ser así, como el Instituto, la Comisión quizá llegue a la conclusión de que solo tiene que proponer las normas que considerase sensatas y de buena política. Esa es una razón más para recabar la opinión de los Estados en una etapa muy temprana.

64. Puede ocurrir que los Estados hayan resuelto el asunto caso por caso o que hayan preferido dejar cuestiones sin resolver. Por tanto, la conclusión de la Comisión puede ser que no existe una norma de sucesión y que ello satisfaga a los Estados. Esa parece haber sido una opinión muy extendida hasta hace poco. El orador todavía no está convencido de que se haya producido un cambio tan drástico y claro como afirma el Relator Especial en su informe. Ciertamente, el cambio de opinión que el

Relator Especial atribuye al Sr. Crawford entre 1998 y 2001 apenas parece determinante. La verdadera cuestión es qué indica la práctica de los Estados. En la medida en que hay práctica de regiones distintas de Europa, es preciso estudiarla, asumiendo que el objetivo es codificar el derecho internacional consuetudinario existente, como parece sugerir el informe. Como dijo el Sr. Nguyen la semana pasada, el Relator Especial parece haber prestado más atención a las opiniones de autores y académicos sobre cuestiones relativas a la sucesión de Estados que a la práctica real de los Estados en esa esfera.

65. Hay muchas cosas del informe con las que está de acuerdo. En cuanto al alcance del tema, el orador coincide con el Relator Especial en que no debe abarcar la sucesión de la responsabilidad por hechos lícitos; esa cuestión podría abordarse en el comentario. Tampoco debería englobar la sucesión respecto de las organizaciones internacionales. Además, está de acuerdo en que un proyecto de artículos parece ser la forma apropiada para el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema.

66. El informe trata con cierto detenimiento los acuerdos relativos a la sucesión, incluidos los acuerdos de transmisión y las declaraciones unilaterales sobre la sucesión. El orador se inclina a opinar como otros oradores que esa no es la mejor manera de iniciar el tema y que la Comisión debe abordar primero la norma básica: sucesión o no sucesión. En cualquier caso, como ponen de manifiesto el informe y los proyectos de artículo 3 y 4, esa es una parte particularmente compleja de un tema complejo. Por esa razón, el orador preferiría que los proyectos de conclusión 3 y 4 quedaran en suspenso por el momento. Como ya han sugerido otros miembros, la Comisión tiene que ocuparse en una etapa temprana de la cuestión central de qué norma general, si la hubiera, se aplica a la sucesión de Estados respecto de los derechos y obligaciones dimanantes de la responsabilidad del Estado. El orador confía en que el Relator Especial aborde esa cuestión fundamental en su segundo informe.

67. El Relator Especial parece conceder importancia a la declaración hecha por la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 115 del fallo dictado en 2015 sobre la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)* en el sentido de que considera que las normas sobre sucesión que podían entrar en juego en esa causa pertenecen a la misma categoría que las relativas a la interpretación de los tratados y la responsabilidad de los Estados a que se hace referencia en un fallo anterior (párr. 115). En otras palabras, la Corte está diciendo que esas normas son disposiciones de derecho internacional general a las que la Corte podrá remitirse al determinar si un Estado ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y, por tanto, se hallan dentro de su competencia con arreglo al artículo IX de la Convención. Al constatar que Croacia no había establecido la comisión de genocidio, el Tribunal no tuvo que examinar si Serbia había asumido efectivamente la responsabilidad de la República Federativa Socialista de Yugoslavia por los hechos presuntamente cometidos antes de 1992. Esa causa indica, en efecto, que puede haber normas sobre la sucesión de Estados en relación

³⁶⁶ M. Kohen, «La succession d'États en matière de responsabilité internationale», *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 76 (véase la nota 364 *supra*), págs. 509 y ss., en especial pág. 534.

con la responsabilidad del Estado, pero no dice nada sobre el fondo de esas normas.

68. El orador celebra que el Relator Especial tenga previsto emplear la terminología utilizada por la Comisión en temas conexos anteriores. Es necesario en particular aclarar que el tema se refiere a la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos y no a los actos delictivos.

69. Una cuestión importante, que podría ir más allá de la terminología, es la idea de que el tema no se refiere a la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado como tal, sino a la sucesión de los derechos y obligaciones dimanantes de la responsabilidad del Estado. Esa distinción, hecha por el Instituto de Derecho Internacional, es muy sutil y no se desprende del título del tema de la Comisión. La Comisión tal vez debería considerar la posibilidad de revisar el título, ya que la expresión «en relación con» no está del todo clara. En cualquier caso, el orador está de acuerdo con otros miembros de la Comisión que han señalado que el proyecto de artículo 1 puede y debe ser más claro sobre ese punto.

70. Por otra parte, el orador no está de acuerdo con el Sr. Murase en que la Comisión debería examinar la sucesión de Gobiernos, pues ello no tendría fundamento en el derecho internacional y sería contrario al enfoque coherente adoptado por la Comisión respecto de las cuestiones de sucesión.

71. Al igual que el Sr. Murphy, el orador tampoco está convencido de la necesidad de definir la responsabilidad internacional en el proyecto de artículos y no encuentra el texto propuesto por el Relator Especial particularmente útil a ese respecto.

72. El orador no está seguro de que los proyectos de artículo propuestos en el informe, en particular los proyectos de artículo 3 y 4, deban remitirse al Comité de Redacción antes de que la Comisión haya tenido tiempo de examinar el material al que se ha referido al comienzo de su intervención.

73. El Sr. TLADI dice que, si bien apoya la inclusión del tema que se está examinando en el programa, está de acuerdo con el Sr. Reinisch en que la Comisión necesita un proceso más transparente para decidir cómo se eligen los temas.

74. Sus observaciones serán necesariamente de carácter preliminar, ya que no ha tenido tiempo suficiente para estudiar el tema en profundidad.

75. El primer informe de cualquier tema debe explicar por qué es importante. Aunque es cierto que existe un vacío entre la labor que la Comisión llevó a cabo en el decenio de 1970 sobre la sucesión de Estados y los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos que aprobó en 2001, no está claro cuán significativo es ese vacío ni qué enfoque se propone adoptar la Comisión para colmarlo, habida cuenta de la limitada práctica de los Estados existente en ese ámbito. Por tanto, es necesario aclarar si la Comisión va a realizar una labor de codificación o de desarrollo

progresivo del tema. La impresión inicial del orador es que la Comisión no dispone de suficiente material para llevar a cabo un ejercicio de codificación.

76. Aunque los artículos sobre la responsabilidad del Estado antes mencionados no abordan la cuestión de la responsabilidad en caso de sucesión, guardan relación con la labor presente de la Comisión. Por ejemplo, en el párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 11 se señaló que, si el Estado sucesor acepta y mantiene un hecho ilícito, se podrá deducir que ese artículo se aplica. Evidentemente, esa responsabilidad se derivaría del comportamiento del Estado sucesor, principio que es compatible con la decisión del caso de arbitraje *Concesión de los faros del Imperio otomano (Lighthouses arbitration)* mencionada por el Relator Especial. Aunque el informe parece indicar que Grecia fue declarada responsable como Estado sucesor, del fragmento de la decisión citado en el párrafo 41 se desprende claramente que Grecia era responsable porque hizo suyo el comportamiento ilegal de Creta. Además, el tribunal consideró que Grecia no solo respaldó el incumplimiento del acuerdo de concesión entre el Imperio otomano y la empresa francesa, sino que lo mantuvo tras su unión con Creta. Casos como este, en los que la responsabilidad de un Estado sucesor se derivaba de su propio comportamiento, deben distinguirse claramente de los casos de responsabilidad en virtud de la sucesión.

77. A pesar de que no es muy común, el tipo de caso en que la Comisión debería centrarse es el que se indica en el párrafo 80, en el que el hecho ilícito tiene lugar antes de la fecha de la sucesión y la responsabilidad no es asumida por el Estado sucesor mediante la aplicación de otras normas de derecho internacional existentes.

78. En cuanto al enfoque que la Comisión debería adoptar, el orador se inclina a compartir la valoración hecha por oradores anteriores sobre el material presentado en el informe. El Relator Especial parece aceptar que la norma tradicional del derecho internacional, el principio de tabla rasa o de no sucesión, se aplica a la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado. La aceptación de esa proposición supone básicamente que, si se propone algún proyecto de artículo que se aparte de esa norma, habrá que aportar pruebas claras e inequívocas de la práctica para justificar esa desviación. Por otra parte, si la Comisión trata de desarrollar progresivamente el derecho sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a la responsabilidad del Estado, bastará con presentar algunos ejemplos de práctica, aunque sean desiguales, y buenas razones de política.

79. En aras de la coherencia, tal vez convendría examinar si ese principio básico, consagrado en la Convención de Viena de 1978 y en la Convención de Viena de 1983, no debería adaptarse a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad del Estado y adoptarse. Ahora bien, el hecho de que, como han señalado varios especialistas, ambas Convenciones apoyen ese principio también puede llevar a la conclusión de que habría que aportar pruebas no solo de una práctica de los Estados clara e inequívoca, sino también de decisiones de los tribunales y cortes internacionales, para justificar cualquier desviación de él.

80. No obstante, del primer informe parece desprenderse que el Relator Especial se propone partir del supuesto de que la práctica y la doctrina apoyan algún tipo de transición del principio de no sucesión a una nueva posición no concreta y que algunas decisiones judiciales posiblemente justifican ese cambio.

81. En opinión del orador, la decisión del caso de arbitraje *Concesión de los faros del Imperio otomano (Lighthouses arbitration)* alude a la responsabilidad de Grecia por sus propios actos y no se basa en la adquisición de la responsabilidad por la sucesión de Estados. El párrafo del fallo sobre la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, al que el Relator Especial se refiere como una autoridad que justifica algún tipo de cambio, no confirma en realidad la proposición de que el derecho internacional general contemple la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado, porque, según parece, la Corte Internacional de Justicia llegó a esa conclusión sobre la sucesión de Estados en dicha causa debido al acuerdo especial concertado entre las partes en ella, en virtud del cual se había convenido que Eslovaquia era el único Estado sucesor de Checoslovaquia respecto de los derechos y obligaciones relacionados con el proyecto Gabčíkovo-Nagymaros. Del mismo modo, el fallo dictado en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)* tampoco puede considerarse una prueba clara de que se haya aceptado un alejamiento del principio de no sucesión, ya que la Corte no abordó la cuestión de la sucesión en esa decisión.

82. El orador está a favor de que se remitan los proyectos de artículo 1 y 2 al Comité de Redacción. Ahora bien, considera que sería preferible no remitir los proyectos de artículo 3 y 4 hasta que el Relator Especial haya aclarado el punto de partida para el examen del tema por la Comisión. No obstante, no se interpondrá en ningún consenso que alcance sobre esa cuestión.

Cooperación con otros órganos (continuación)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONSULTIVA ASIÁTICO-AFRICANA

83. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Gastorn, Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (AALCO) y lo invita a hacer uso de la palabra.

84. El Sr. GASTORN (Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana) dice que, en el 56º período de sesiones anual de la AALCO, celebrado en Nairobi en mayo de 2017, los Estados miembros elogiaron la gran contribución de la Comisión al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

85. La AALCO es una organización internacional que trabaja en la esfera del derecho internacional y trata de articular las preocupaciones jurídicas de sus Estados miembros de Asia y África. Actualmente está integrada por 47 Estados miembros, y a sus reuniones asisten diversos Estados observadores y organizaciones

internacionales. En tanto que órgano asesor, desempeña un papel fundamental en la promoción de la cooperación interregional y el intercambio de información y opiniones sobre cuestiones de dimensión jurídica internacional. Como foro de consulta jurídica, ha reforzado considerablemente la solidaridad entre sus Estados miembros y ha contribuido de manera notable a que surjan y se materialicen una serie de ideas y prácticas alternativas en la esfera del derecho internacional que reflejan las preocupaciones concretas del mundo en desarrollo.

86. Una de las funciones de la AALCO, el estudio de los temas que examina la Comisión, ha permitido forjar una estrecha relación con ella. De hecho, la experiencia y los conocimientos especializados de los miembros de la Comisión hacen que su presencia en los períodos de sesiones anuales de la AALCO sea inestimable. Por esa razón, la AALCO hará todo lo posible en el futuro por organizar sus períodos de sesiones anuales en un momento en que los miembros de la Comisión puedan asistir a ellos. En el período de sesiones anual celebrado en Nairobi se subrayó una vez más la necesidad de intensificar la cooperación y fortalecer la relación entre la AALCO y la Comisión.

87. El orador dice que las actas literales de la sesión extraordinaria de medio día de duración celebrada este año sobre algunos temas concretos del programa de la Comisión de Derecho Internacional, que el orador ha puesto a disposición de los miembros de la Comisión, siguen siendo provisionales, ya que aún no han sido aprobadas por los Estados miembros.

88. Los tres temas del programa de la Comisión que se examinaron durante el 56º período de sesiones anual fueron la protección de la atmósfera, el *ius cogens* y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. No obstante, los miembros tuvieron libertad para formular observaciones sobre otros temas del programa.

89. Muchas delegaciones encomiaron tanto la labor del Relator Especial sobre la protección de la atmósfera como el proyecto de directrices sobre un tema que, a su juicio, era una cuestión apremiante para la comunidad internacional en su conjunto. Varias delegaciones señalaron a la atención la interrelación entre ese tema y otras esferas del derecho internacional, como el derecho mercantil internacional, el derecho de las inversiones, el derecho del mar y el derecho de los derechos humanos. Una delegación señaló que la decisión del Relator Especial de investigar la interrelación entre el derecho de la atmósfera y otras esferas del derecho internacional era especialmente pertinente en vista de la entrada en vigor del Acuerdo de París en noviembre de 2016. Otra delegación dijo que, como la protección eficaz de la atmósfera dependía en gran medida del conocimiento científico, celebraba la colaboración entre los científicos y el establecimiento de mecanismos regionales e internacionales para ayudar a los países en desarrollo a intercambiar información y realizar actividades conjuntas de vigilancia. Algunas delegaciones sostuvieron que, al tratar el tema, la Comisión debía tener en cuenta las circunstancias especiales y las necesidades reales de los países en desarrollo. Una delegación añadió que ese enfoque sería

coherente con otros instrumentos internacionales, como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano³⁶⁷ de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo³⁶⁸ de 1992 y el mencionado Acuerdo de París. También se observó que el proyecto de directrices se ajustaba básicamente al entendimiento alcanzado en 2013³⁶⁹ y reflejaba con bastante objetividad los resultados de los estudios pertinentes en la materia. Asimismo, se expresó la esperanza de que la Comisión examinara las prácticas internacionales en el marco de los mecanismos regionales de manera exhaustiva y prosiguiera sus esfuerzos para avanzar con el tema. Se dijo que la tarea del Relator Especial no consistía en colmar las lagunas existentes en el ordenamiento jurídico que regula la protección de la atmósfera ni en elaborar una lista descriptiva de los principios de derecho ambiental internacional existentes, sino que, de hecho, el resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema debería reflejar un equilibrio entre esos dos enfoques.

90. Con respecto al proyecto de directriz 3, una delegación reconoció la importancia de la obligación de proteger la atmósfera mediante la prevención, la reducción o el control efectivos de la contaminación y la degradación atmosféricas, y subrayó la importancia de incluir la obligación de realizar evaluaciones del impacto ambiental en el derecho interno de los Estados a fin de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción se ajusten a las normas internacionales. Otra delegación valoró positivamente que la Comisión hubiera analizado y debatido las obligaciones de prevenir, reducir o controlar la contaminación atmosférica transfronteriza y la degradación atmosférica global. Se señaló que, dado que en el preámbulo del Acuerdo de París se hacía referencia al «problema de toda la humanidad», la Comisión debería reconsiderar la formulación del tercer párrafo del preámbulo de su proyecto de directrices.

91. Muchas delegaciones elogiaron la labor de la Relatora Especial sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y su detenido análisis de los límites y excepciones a esa inmunidad en su quinto informe sobre el tema (A/CN.4/701). Una delegación opinó que la inmunidad era de carácter procesal y pertenecía a una categoría de normas totalmente diferente de las normas sustantivas que determinaban la legalidad de un acto. Algunas delegaciones argumentaron que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado cuando realizaban actos a título oficial era una consecuencia directa del principio de igualdad soberana y estaba reconocida por el derecho internacional como un medio para proteger la soberanía y establecer relaciones internacionales pacíficas. Se dijo que la condición jurídica del Jefe de Estado se regía

por el derecho diplomático, que era una rama del derecho internacional, y que, puesto que el derecho internacional reconocía el principio de igualdad soberana de los Estados, todos los Jefes de Estado soberanos merecían el mismo trato internacional. El Jefe de Estado, como máxima autoridad del Estado, tiene autonomía y poder decisorio, y el Estado debe asumir todas las consecuencias de sus actos y gestiones administrativas, porque el Jefe de Estado es el máximo representante de un Estado. Las normas del derecho internacional establecen claramente que el Jefe de Estado debe estar protegido contra la detención y el encarcelamiento en todas las circunstancias. Por esa razón, las autoridades estatales no pueden detener o encarcelar al Jefe del Estado en su propio Estado o en otro Estado. La mayoría de la jurisprudencia está de acuerdo en que un Jefe de Estado que se encuentre fuera de su propio Estado a título oficial goza de plena inmunidad penal por los actos cometidos a título oficial o personal y, por tanto, está completamente exento de la jurisdicción penal del Estado anfitrión. Aunque se observó que, en el caso de los países que no han ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la inmunidad del Jefe de Estado se regía por el derecho internacional consuetudinario, una delegación afirmó que no era admisible que un Estado no signatario del Estatuto adoptara medidas que vulneraran los derechos de un Jefe de Estado. De ahí que la inmunidad del Jefe de Estado ante los tribunales nacionales sea absoluta aun cuando esa persona haya cometido crímenes internacionales.

92. Otra delegación opinó que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado se derivaba del derecho internacional consuetudinario, mientras que otra delegación sostuvo que la inmunidad *ratione materiae* respecto de los actos realizados a título oficial debía garantizarse a todos los funcionarios del Estado durante su mandato y posteriormente. Se señaló a la atención que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado ante los tribunales extranjeros y los órganos penales internacionales eran dos cuestiones diferentes y, por esa razón, cabía preguntarse si se podían reproducir indiscriminadamente las teorías y prácticas de los últimos al determinar las normas aplicables a los primeros.

93. Una delegación sostuvo que no había excepciones a la inmunidad *ratione personae* y que las pruebas de las tres excepciones a la inmunidad *ratione materiae* propuestas por la Relatora Especial eran endeble, pues se basaban en alguna opinión disidente de los fallos de la Corte Internacional de Justicia y en casos civiles ante algunos tribunales nacionales y órganos judiciales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En cuanto a los crímenes respecto de los cuales la inmunidad no se aplica, se señaló que había que hacer una distinción entre «crímenes de derecho internacional» y «crímenes internacionales» y que, aunque nunca se podría insistir lo suficiente en la importancia de combatir los primeros, la comunidad internacional aceptaba ampliamente que los segundos estaban determinados por el derecho internacional. Otra delegación opinó que la cuestión de los límites y excepciones requería un estudio en mayor profundidad porque el informe no ofrecía pruebas suficientes de que las tres categorías de límites

³⁶⁷ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (A/CONF.48/14/Rev.1, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I.

³⁶⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (A/CONF.151/26/Rev.1 y Corr.1, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.I.8, y correcciones), resolución I, anexo I.

³⁶⁹ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 168.

y excepciones que proponía ya estuvieran establecidas en el derecho internacional. Una delegación se mostró de acuerdo con la metodología utilizada por la Relatora Especial y con el título del proyecto de artículo 7 —Crímenes respecto de los que la inmunidad no se aplica—, dadas las consecuencias normativas de la expresión «límites y excepciones».

94. Se aconsejó a la Comisión que procediera con cautela al decidir si debía centrarse en la codificación o el desarrollo progresivo del tema, debido a preocupaciones relacionadas con el carácter sumamente complejo y políticamente delicado de la cuestión de las excepciones. Otra preocupación fue que la relación y la diferencia fundamental entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae* no se habían analizado suficientemente y requerían un estudio más a fondo. Una delegación indicó que las excepciones a la jurisdicción penal debían seguir debatiéndose y que la noción de «actos realizados a título oficial» había de aclararse. También dijo que se tenía que examinar detenidamente la posición de que los crímenes internacionales no debían considerarse actos realizados a título oficial y debían definirse con mayor claridad. Otra delegación sostuvo que habría que aportar pruebas suficientes de la práctica estatal para apoyar el argumento de que los «crímenes de corrupción» a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 7 eran crímenes internacionales graves similares a los demás crímenes internacionales enumerados en ese proyecto de artículo. A tal fin, sería necesario determinar si los actos de corrupción pueden considerarse «actos realizados a título oficial» y, por lo tanto, quedar abarcados por la inmunidad *ratione materiae*.

95. También se formularon observaciones sobre el *ius cogens*, la identificación del derecho internacional consuetudinario, la aplicación provisional de los tratados, la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y los crímenes de lesa humanidad.

96. El PRESIDENTE agradece al Sr. Gastorn su declaración e invita a los miembros de la Comisión a que formulen preguntas y observaciones.

97. El Sr. PARK, observando que la AALCO es una organización intergubernamental, pregunta si las declaraciones de los Estados miembros que figuran en las actas literales de sus períodos de sesiones anuales pueden considerarse declaraciones formales que representan, por ejemplo, la *opinio iuris* de esos Estados y, en ese sentido, si se hace alguna diferenciación según el rango de los funcionarios que hacen esas declaraciones.

98. El Sr. GASTORN (Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana) dice que la práctica habitual de la AALCO es publicar en su sitio web las actas literales de las deliberaciones de sus períodos de sesiones anuales. En tanto que organización intergubernamental, la AALCO representa las opiniones de sus Estados miembros, por lo que, a su juicio, las declaraciones de esos Estados deben considerarse declaraciones formales.

99. El Sr. HUANG celebra que la AALCO haya organizado una serie de valiosos programas de formación en la esfera del derecho internacional, incluido un

programa de capacitación a largo plazo en colaboración con el Gobierno de China. Se felicita, en particular, de las observaciones hechas por el Secretario General sobre un tema muy importante y controvertido del actual programa de trabajo de la Comisión, a saber, la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Se han expresado opiniones divergentes sobre el tema tanto en la Comisión como en la Sexta Comisión de la Asamblea General, y sigue habiendo opiniones diferentes entre los miembros de la Comisión sobre la cuestión de si los crímenes internacionales graves constituyen una excepción a la inmunidad de que disfrutaban los funcionarios del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario. Observando que, según las actas literales del 56º período de sesiones anual de la AALCO, siete delegaciones de los Estados miembros de la AALCO han expresado sus preocupaciones y opiniones sobre el tema, sería útil que el Secretario General proporcionara más información sobre esa cuestión, en particular sobre la posición de la AALCO en su conjunto y sobre si existe alguna práctica entre los Estados miembros de la AALCO de apoyar el establecimiento de una excepción a la inmunidad de los funcionarios del Estado. Esa información sería una contribución muy útil y oportuna para los debates que están teniendo lugar en la Comisión. El orador alienta también a todos los miembros de la Comisión a que lean atentamente las declaraciones formuladas sobre el tema por los miembros de la AALCO, en particular la de la delegación del Japón.

100. El Sr. GASTORN (Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana) dice que se espera que la AALCO organice nuevas reuniones sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado para volver a examinar las cuestiones sobre las que sigue habiendo opiniones divergentes entre los Estados miembros y elaborar posiblemente una posición común al respecto. Cualquier novedad en ese sentido se comunicará oportunamente a la Comisión.

101. La Sra. ORAL da las gracias al Secretario General por su presentación informativa, que ha puesto de relieve el valor de la AALCO para la labor de la Comisión. En tanto que organización con 47 Estados miembros, la AALCO ha ejercido una gran influencia en el derecho internacional y, en particular, en la búsqueda de un equilibrio muy necesario desde la perspectiva del mundo en desarrollo. A ese respecto, la oradora desea saber si se podría seguir intensificando la cooperación entre la AALCO y la Comisión en lo que respecta a la información sobre la práctica de los Estados.

102. El Sr. GASTORN (Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana) dice que se está trabajando para poner a disposición de la Comisión la práctica de los Estados sobre temas de interés y que hará todo lo posible por que la cuestión reciba la atención que merece.

103. El Sr. HMOUD dice que agradecería recibir información sobre los planes para desarrollar la labor de la AALCO en los años venideros y una actualización sobre las actividades de investigación jurídica y formación promovidas por la Organización.

104. El Sr. GASTORN (Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana) dice que la AALCO trabaja de manera activa en las esferas del fomento de la capacidad, la investigación jurídica y la formación. Por ejemplo, actualmente sigue colaborando con el Gobierno de China en la organización de un curso anual de capacitación sobre diversas cuestiones de derecho internacional al que asisten funcionarios jurídicos de los Estados miembros de la AALCO. Se han concertado varios memorandos de entendimiento con instituciones de investigación y universidades de los Estados miembros para seguir llevando a cabo actividades de formación e investigación jurídica. Además, la AALCO imparte cursos de formación internos en su sede de Nueva Delhi con la participación de varios expertos en derecho internacional, y cada año se prepararon varios estudios sobre temas seleccionados de derecho internacional bajo los auspicios del Centro de Investigación y Formación de la Organización.

105. El Sr. HASSOUNA da la bienvenida al Secretario General de la AALCO en su primera visita a la Comisión y lo felicita por su predisposición a colaborar con la Comisión en temas de interés mutuo. En los últimos años, la AALCO ha desempeñado un papel importante al tratar de coordinar la posición de sus Estados miembros sobre cuestiones relacionadas con la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La distribución de las actas literales que reflejan la posición expresada por los Estados miembros en el último período de sesiones anual de la Organización es una buena manera de mostrar a los miembros de la Comisión lo que se ha logrado a ese respecto. No obstante, es importante tener en cuenta que las actas de esas deliberaciones son de carácter provisional, por lo que es conveniente evitar tratarlas como finales y citar a los Estados tomándolas como base. Muchas de las cuestiones abordadas por los Estados miembros de la AALCO en el período de sesiones han sido también objeto de debate en la Comisión. Sin embargo, el orador desea señalar que, cuando los miembros de la Comisión expresan una posición, lo hacen en su calidad de expertos independientes y no reflejan la posición de sus Gobiernos nacionales.

106. Desafortunadamente, algunos miembros de la Comisión a los que se había invitado a participar en la reunión de medio día de duración sobre la labor de la Comisión organizada en el período de sesiones anual de la AALCO de 2017 no pudieron asistir porque coincidía con el inicio del período de sesiones de la Comisión en Ginebra. El orador espera que en el futuro sea posible encontrar la manera de que los miembros asistan a esas reuniones. En cuanto a la formación, desea saber si la AALCO coopera en esa esfera con las Naciones Unidas, en particular con la División de Codificación, que organiza programas de capacitación para diferentes esferas regionales.

107. El Sr. GASTORN (Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana) dice que la AALCO coopera con la División de Codificación y que se están tomando disposiciones para organizar nuevas actividades conjuntas de formación.

108. El Sr. MURASE celebra que, en su período de sesiones anual de 2017, la AALCO dedicara medio día a los temas que está examinando la Comisión. Observando

que los 47 Estados que integran actualmente la AALCO solo representan la mitad del número total de países asiáticos y africanos, desea saber si existe, por ejemplo, alguna posibilidad de que se invite a los Estados insulares del Pacífico a que se adhieran a la Organización.

109. El Sr. JALLOH pregunta si hay alguna posibilidad de que los períodos de sesiones anuales de la AALCO se celebren a principios de año, por ejemplo, en enero o febrero, ya que ello permitiría que las actas literales de las deliberaciones se publicasen a tiempo para que los miembros de la Comisión tuvieran en cuenta las opiniones expresadas por los Estados en el marco de la AALCO en sus intervenciones durante el período de sesiones de la Comisión. Observando que la AALCO organizó una reunión en Malasia en 2015 sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario en la que participó Sir Michael Wood, y que otros relatores especiales están interesados en participar en esos encuentros, el orador dice que sería útil que se pudieran celebrar nuevos seminarios como parte de la intensificación de las actividades de cooperación, en particular sobre temas en relación con los cuales la Comisión haya aprobado un proyecto de artículos completo. Por último, señalando que en 2015 la secretaría de la AALCO publicó una nota en su sitio web para recabar las observaciones de los Estados miembros sobre nuevos temas del programa de la Comisión, el orador se pregunta si ha habido algún debate en la AALCO para sugerir posibles temas futuros. Dada la composición de la AALCO, sería muy útil para la Comisión conocer las opiniones de los Estados miembros a ese respecto tanto en el marco de la AALCO como, tal vez de manera coordinada, en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

110. El Sr. GASTORN (Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana) dice que una de sus principales actividades como Secretario General de la AALCO consiste en estudiar maneras de incrementar el número de miembros de la Organización. Actualmente se está tratando de aumentar la representación de Estados africanos, en particular de Estados francófonos, ya que solo 14 de los actuales miembros de la Organización proceden de África, así como de los países de Asia Central. La Organización tiene la intención de cursar invitaciones a los Estados insulares del Pacífico, cuya adhesión constituirá una ventaja en relación con su jurisprudencia sobre diversas cuestiones, incluido el derecho del mar.

111. Aunque el calendario exacto de los períodos de sesiones anuales de la AALCO está determinado en gran medida por el país anfitrión, la Organización tiene la intención de que se celebren, en lo posible, antes de los períodos de sesiones de la Comisión. El orador reitera la importancia decisiva para la AALCO de la presencia de los miembros de la Comisión en sus períodos de sesiones anuales. En cuanto a la propuesta de nuevos temas para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, los miembros del Grupo de Personalidades Eminentes de su Organización están estudiando activamente las posibilidades a ese respecto.

112. El Sr. VALENCIA-OSPINA dice que la labor de la AALCO, reflejada, por ejemplo, en las actas de sus deliberaciones, es sumamente valiosa para la preparación de

los proyectos de la Comisión. La AALCO también desempeña un papel importante en etapas posteriores de la labor de la Comisión, como en el marco de conferencias diplomáticas. En ese sentido, el orador recuerda que la Comisión ha recomendado a la Asamblea General que elabore una convención sobre la base del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre³⁷⁰, tema del que ha sido Relator Especial. Así pues, le interesaría saber si esa recomendación es objeto de debate en la AALCO en términos de coordinación de la posición de los Estados miembros con miras al debate sobre la cuestión que se celebrará en la Asamblea General en 2018.

113. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ, refiriéndose a los temas del programa de trabajo actual de la AALCO, dice que le gustaría saber qué aspectos concretos del derecho del mar está abordando la Organización, en particular si ha habido algún tipo de coordinación entre los Estados miembros en relación con las negociaciones mantenidas en Nueva York sobre la protección del medio marino en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional con miras a elaborar un instrumento vinculante. También le interesaría saber qué novedades se han producido en la AALCO con respecto a su labor sobre el derecho internacional en el ciberespacio.

114. El Sr. GASTORN (Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana) señala que, aunque la AALCO no participa directamente en los debates de la Asamblea General, organiza consultas a ese respecto entre sus Estados miembros para que puedan intercambiar experiencias con miras a llegar a una posición común sobre diversas cuestiones. Tras los debates celebrados en la AALCO sobre el tema de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, se elaboró un estudio que planteaba cuestiones fundamentales que se están examinando en los debates en curso en Nueva York.

115. El PRESIDENTE agradece al Secretario General de la AALCO la valiosa información que ha proporcionado sobre su Organización y las respuestas a las diversas preguntas formuladas por los miembros de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3378ª SESIÓN

Jueves 20 de julio de 2017, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Argüello Gómez, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park,

³⁷⁰ Véase el texto del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), págs. 27 y ss., párrs. 48 y 49.

Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (*conclusión**) (A/CN.4/703, cap. II, secc. E, A/CN.4/701, A/CN.4/L.893)

[Tema 2 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. RAJPUT (Presidente del Comité de Redacción) presenta el título de las partes segunda y tercera y el título y el texto del proyecto de artículo 7 y el anexo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, que figuran en el documento publicado con la signatura A/CN.4/L.893 y dicen lo siguiente:

SEGUNDA PARTE

INMUNIDAD *RATIONE PERSONAE**

[...]

TERCERA PARTE

INMUNIDAD *RATIONE MATERIAE**

[...]

Proyecto de artículo 7. Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad ratione materiae no se aplica

1. La inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera no se aplica en relación con los siguientes crímenes de derecho internacional:

- a) crimen de genocidio;
- b) crímenes de lesa humanidad;
- c) crímenes de guerra;
- d) crimen de *apartheid*;
- e) tortura;
- f) desapariciones forzadas.

2. A los efectos del presente proyecto de artículo, los crímenes de derecho internacional arriba mencionados se entienden conforme a la definición de los mismos contenida en los tratados enumerados en el anexo al presente proyecto de artículos.

ANEXO

LISTA DE LOS TRATADOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PROYECTO DE ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 2

Crimen de genocidio

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, artículo 6;

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, artículo II.

* Reanudación de los trabajos de la 3365ª sesión.

** La Comisión considerará en su 70º período de sesiones las disposiciones y garantías procesales aplicables al presente proyecto de artículos.